

**ORDENANZAS FISCALES Y REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS VIGENTES  
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO**

**Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004

**Artículo 2°.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3°.- Sujetos Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4°.- Responsables.**

La responsabilidad tributaria se regirá por lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5°.- Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

#### **EPIGRAFE 1: Asignación de Nichos.**

- Nichos de nueva construcción a perpetuidad con inhumación inmediata..... 542 €.
- Restantes Nichos a perpetuidad con inhumación inmediata.....352€.
- Nichos temporales hasta 5 años con inhumación inmediata .....255€.
- . Asignación de columbarios durante 50 años.....400€.
- . Asignación de nichos que hubiesen albergado algún cadáver, restos cadavéricos o humanos con anterioridad y que se encuentren actualmente desocupados sin inhumación inmediata, ..... 371 €.

En relación con este epígrafe, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de la sepultura, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. Así mismo, toda clase de sepultura o nicho que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento.

#### **EPIGRAFE 2: Inhumaciones, Exhumaciones o Traslados.**

- Inhumación en Panteón y Sepulturas.....273€.
- Inhumación en Nichos.....157€.
- Exhumación o traslado desde Panteón y Sep. .273€.
- Exhumación o traslado desde nichos..... 157€.
- Apertura de columbario para introducir cenizas..50€.

### **EPIGRAFE 3: Colocación de Lápidas.**

- En Sepulturas y Panteones.....39€.
- En nichos.....28€.
- En columbarios.....22,84€.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos

### **Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2.001, modificado su artículo 6 posteriormente por acuerdos plenarios de fecha 30 de Septiembre de 2.002 y 3 de Febrero de 2.003, 03-11-04, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Esta Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 1,4,6 y 9 por Acuerdo Plenario de 29 de agosto de 2005. Esta Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 6 por Acuerdo plenario de 28 de agosto de 2006. Esta Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6 por Acuerdo plenario de 30 de agosto de 2007 Esta Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6 por Acuerdo plenario de 23 de febrero de 2010 publicado en bop 86 de 11 de mayo de 2010. Esta Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6 por Acuerdo plenario de 28 de agosto de 2012 publicado en BOP 212 de 7 de noviembre de 2012

